

Bien mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las ordenes correspondientes á los gobernadores civiles, encargándoles que bajo la mas severa y efectiva responsabilidad hagan que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de las contribuciones dedicándose a este objeto con toda preferencia; de modo que no se padezca el menor entorpecimiento en el ingreso de las cuotas del tercer trimestre vencido en fin de Setiembre último, ni en la realizacion de los atrasos de los anteriores. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes con particular recomendacion de la grave entidad de este asunto.»

*Lo que traslado á VV. para su mas exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 9 de Noviembre de 1835. —Joaquin de Vilches.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

*Otra.—Num. 41.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 3 del corriente me comunica la Real orden siguiente.*

«El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 28 de Octubre último ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

A fin de hacer mas y mas espedito el curso de las operaciones necesarias para llevar á cabo el armamento de 1000 hombres, de que trata mi Real decreto de 24 del corriente; he venido en declarar, á nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Para los efectos consiguientes en todo alistamiento ó reemplazo, deberá entenderse publicado el que ahora ha de verificarse desde el dia 25 del presente mes, en que se anunció oficialmente en la Gaceta.

Art. 2.º Los empleados serán comprendidos para alistamiento y sus resultas en el pueblo donde tuvieren su destino al tiempo de la referida publicacion.

Art. 3.º Se prohiben los sustitutos y cambios de número.

Art. 4.º Los facultativos no podrán llevar mas de dos reales por los reconocimientos que hicieren de oficio, ni mas de cuatro por los practicados á instancia de parte, segun está prevenido en la ordenanza adicional de reemplazos de 1819, impidiéndose asi los abusos que suelen introducirse.

Art. 5.º Si algun pueblo no contare el número total de solteros y viudos sin hijos comprendidos en este alistamiento el de hombres útiles necesario para cubrir su contingente, cumplirá con pagar por cada uno que le falte la cantidad de cuatro mil reales vellon, que se aplicará al vestuario, armamento y equipo de los alistados, conforme al artículo 7.º de mi citado Real decreto.

Art. 6.º Respecto á los que con arreglo al mismo artículo quisieren libertarse del servicio por la suma de cuatro mil reales, solo se les

admitirá esta á aquellos que resultasen comprendidos en el número de los 1000 hombres que ahora deben sacarse. Entregada dicha suma quedaran libres para siempre del servicio de las armas en el ejército y milicias provinciales. Para realizar la entrega, deberá acudir el interesado en el preciso término de seis dias contados desde aquel en que se le declare comprendido en el número de los 1000 hombres, á la Diputacion provincial, por cuyo Secretario se le espedirá un documento mediante el cual le será admitida dicha suma por la Administracion militar en la capital de cada Provincia. La Administracion militar dará al interesado el reguardo correspondiente, en vista del cual la Diputacion mandará estender á su favor una certificacion con que pueda hacer constar en todo tiempo hallarse libre del servicio de las armas. En dicha Diputacion se llevará un registro de los sujetos que se hallen en este caso, con expresion de sus nombres, edad, pueblos á cuyo cupo pertenezcan, y fecha en que se les espida la mencionada certificacion. La Administracion militar llevará otro absolutamente igual con la diferencia de poner en vez de esta fecha la del dia en que se hiciese la entrega del dinero.

Art. 7.º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 15 del referido Real decreto, las Diputaciones provinciales, y en su defecto las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con la Autoridad superior militar, desempeñarán las atribuciones y tendrán las facultades de las Juntas ó Comisiones de revision de agravios establecidas en los reemplazos anteriores.

Art. 8.º Los juicios y demas resultas del presente alistamiento se entenderán fenecidos en las Diputaciones provinciales, ó Comisiones de armamento y defensa que las sustituyan.

Art. 9.º En ningun caso la circunstancia de tener recurso pendiente obstará á que los alistados marchen desde luego al destino que les señalare la autoridad militar. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano.

*Y lo traslado á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 9 de Noviembre de 1835. Joaquin de Vilches.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

## COMANDANCIA GENERAL DE LA

*Provincia de Almeria.*

*El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 24 del anterior me dice lo que sigue.*

«El Gobernador civil de la Provincia de Madrid con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

Ecsmo. Sr.—Espero del celo de V. E. por el servicio de S. M. se servirá dar las ordenes oportunas para que sean buscados en el distrito de su mando los individuos cuyos nombres se expresan al margen, y cuyas señas se mani-

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Sanamtaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### ORDEN DE LA PLAZA

del 16 al 17 de Noviembre de 1835.

*Servicio: el Batallon de Guardia Nacional de esta Ciudad: patrullas el mismo.*

En virtud de orden del Ecsmo. Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cadiz, se reconocerá por Comandante de Marina de esta Provincia al Capitan de fragata D. Tomás Cerviño.

Los Sres. gefes, oficiales, sargentos y cabos pertenecientes al ejército, ó milicia; los que compongan compañías de depósito, fijas, de veteranos, de los excedentes que hubiese del ejército, y finalmente de los retirados, que tengan la actitud necesaria para formar cuadros de instruccion y darla á los 1944 quintos que han de reunirse en esta Capital, pasarán nota á esta Comandancia bajo su firma hasta el dia 8 del corriente, los que se hallen en esta Ciudad, y los residentes en los pueblos de esta Provincia, la remitirán á la mayor brevedad posible, para en el caso de que no se reuniese el número que se necesita nombrarlos de la Guardia Nacional que voluntariamente se presenten á ello, ó en el último apuro, á los que tenga á bien elegir: segun así todo me lo previene el Ecsmo. Sr. Capitan general en 3 del corriente; bajo el concepto, de que los gefes y oficiales, gozarán del sueldo de cuadro, y los sargentos y cabos del haber de sus plazas desde la revista de Diciembre, además de considerarse este servicio de especial recomendacion: concluido el cual, y remitidos los quintos quedarán en sus casas; con este mérito contraído á favor de la Patria al cual atenderá particularmente S. M.

Y á fin de que llegue á noticia de todos los

Sres. gefes, oficiales, sargentos y cabos retirados en los pueblos de esta Provincia no ignoren esta orden, y que se encuentren con la aptitud necesaria para la instruccion de los 1944 quintos que se han de reunir en esta Capital, desde 1.º al 8 del entrante Diciembre, se insertará en el boletin oficial de esta Capital para que tenga toda la publicidad que debe. Almeria 9 de Noviembre de 1835.—Rafael de Medina y Moreno.

### GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

*Circular. = Num. 39.*

Siendo de suma urgencia la recaudacion de las cantidades que se están aduando al fondo de caminos por diferentes pueblos de la Provincia, respectivas al arbitrio de 2 rs. en 60 de vino, debo prevenirles, que los que no cumplan con un servicio tan importante hasta fin del presente mes, sufrirán, á pesar mio, los perjuicios consiguientes á su morosidad; pues por falta de fondos se hallan paralizadas las obras de caminos, que son tan necesarias en la Provincia.—Dios guarde á V. muchos años. Almeria 9 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.

*Otra. = Num. 40.*

*El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 31 del mes ultimo me dice lo que sigue.*

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 28 del corriente ha comunicado á este Ministerio de lo Interior la Real orden siguiente.

En consecuencia de la suspension del artículo 50 de la ley provisional de Ayuntamientos de 23 de Julio ultimo, que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido acordar de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, ha tenido á

causa de la nacion y de la Reina Nuestra Señora, que la presente, en que depender de su actividad los recursos que se necesitan para el sosten del ejército. Del recibo de esta se servirá V. S. acusarme el que corresponde sin perjuicio de comunicarme cuanto adelante en el desempeño de esta parte esencial de sus atribuciones.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta Provincia y la de Almería para inteligencia de todas las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de las mismas, á fin de que cuiden de su mas esacto cumplimiento. Granada 7 de Noviembre de 1835.—C. I. I. Manuel Bravo.*

*Juzgado de primera Instancia de Almería.*

*El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo que copio:*

«Por el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de diferentes esposiciones de escribanos numerarios residentes en pueblos que por la nueva division territorial no son cabeza de Partido judicial, y en los cuales han cesado por consiguiente los Juzgados Reales ordinarios que habia en ellos, en solicitud de que se les permita fijar su residencia al lado del respectivo Juez ó Jueces de primera instancia para actuar en su juzgado en toda clase de negocios y teniendo tambien presente S. M. lo que sobre el mismo particular han consultado algunas Audiencias del Reino, con el fin de que se observe una regla uniforme en todas partes que haga cesar las contestaciones entre los funcionarios de dicha clase de las cabezas de partido y de los demas pueblos correspondientes al mismo, y determinar clara y espresamente el derecho de unos y otros para que la administracion de Justicia no sufra dilacion ni entorpecimiento alguno por falta de suficiente número de escribanos de los juzgados, se ha servido resolver S. M. por regla general hasta tanto que tiene efecto el arreglo definitivo de estos funcionarios que esta pendiente.

- 1.º Que los escribanos numerarios de los pueblos cabezas de partido judicial actúen exclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia.
- 2.º Que en el caso de que el número de escribanos residentes en la cabeza de partido no llegue á tres, la Audiencia respectiva si lo considera necesario ó conveniente nombre para completarle, con calidad de interinamente, de entre los escribanos numerarios del mismo partido que reúnan á todas las otras circunstancias requeridas la de una firme y sincera adhesion á la Reina nuestra Señora y libertades Patrias.
- 3.º Que los escribanos numerarios de los demas pueblos del partido se limiten á actuar en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los Alcaldes ordinarios ó sus tenientes y última, mente que se

encargue á estos mismos escribanos con exclusion de los numerarios de la cabeza de partido las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia, cesando las medidas contrarias á las presentes, que se hayan adoptado por las Audiencias territoriales. De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de esa Audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1835.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y habiéndose hecho notoria en el Acuerdo de esta Audiencia Nacional se mandó guardar y cumplir y que se circule por medio del boletín oficial de las respectivas Provincias del territorio de la misma á los fines correspondientes.

En su consecuencia lo comunico á V. para que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa Provincia remitiendo mi ejemplar impreso.»

*Lo que traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Almería 9 de Noviembre de 1835.—Pedro Martinez de Haro.*

*Almería 11 de Noviembre.*

#### SECCION NO OFICIAL.

Ya que hemos tenido la condescendencia de dar lugar en nuestro número anterior, al artículo en que el titulado amigo de la verdad pone nuestra opinion en una posicion poco ventajosa, fuerza es que oiga estas poquitas palabras.

Al principio de su artículo dice, que nosotros somos autores del que se publicó en 31 del último mes bajo el epigrafe "*Eco de Almería*" esto no es verdad, porque entonces ni nosotros ni otra persona cualquiera se hallaba encargada de la redaccion de este periódico. Concluye arguyéndonos de parcialidad y falta de esactitud: esto es igualmente falso á la par que calumnioso; pues nos acusa de delitos que no hemos cometido, ni hubieramos podido cometer, aunque hubiese sobrado la gana, por la misma incontestable razon. Basta lo dicho para hacer ver al *fingido amigo de la verdad* los reverses que tiene el faltar á ella. — J. de M. G.

*Continúa la lista de los suscritores para el Cenotafio en que se han de depositar las cenizas de las victimas sacrificadas en esta Capital en Agosto de 1824.*

D. Gaspar Estevan	40.
D. Miguel Moliua	20.
D. Francisco Mora	20.
D. Nicolás de Luna Comandante de Carabineros	80.
D. José Hernandez Presbitero	30.
D. Gerónimo Cañizares	20.
J. M. M.	40.
G. C.	20.
D. Felipe Cerolo	60.
D. Manuel José Gomez	320.
D. Bernavé Gomez Puche	80.
D. Ramon Algarra	100.
D. José Prast Blasco	100.
D. Cayetano Meca	20.

IMPRESA DE D. MANUEL SANTAMARIA.

fiestan á continuacion, asi cómo las autoridades que los reclaman y delitos por qué; haciéndolos mantener en seguro arresto, caso de ser hallados, y dándome aviso para los efectos que correspondan, como igualmente á las autoridades respectivas.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de los citados individuos.

*Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo participe á los habitantes de su distrito y se proceda á la busca y captura de los indicados individuos.*—Dios guarde á VV. muchos años. Almería 5 de Noviembre de 1835.—Rafael de Medina y Moreno.

D. Anastacio Ruiz de Zalazar, seña particular Ex-guardia, autoridad que lo reclama, la Subdelegacion de Granada.—Roque Ardiz, autoridad que lo reclama, el encargado de Policia de Rojales.—Pedro Leon, autoridad que lo reclama, el encargado de Policia de Rojales. Manuel Santo, seña particular segador, el encargado de la jurisdiccion de Sante.—Ramon Franco, seña particular segador, autoridad que lo reclama; el encargado de la jurisdiccion de Sante.—Manuel Franco, seña particular segador, autoridad que lo reclama el encargado de la jurisdiccion de Sante.—Juan Garcia, seña particular segador, autoridad que lo reclama el encargado de la jurisdiccion de Sante.—D. Francisco Prieto, seña particular segador, autoridad que lo reclama el encargado de la jurisdiccion de Sante.—D. Juan Prieto, seña particular segador, autoridad que lo reclama el encargado de la jurisdiccion de Sante.—D. Juan Elenderosos, seña particular segador, autoridad que lo reclama el encargado de la jurisdiccion de Sante.—Juan Gimenez, edad 20 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color trigueño, natural de Dilar, delito desercion, autoridad que lo reclama el Corregidor del Provincial de Granada.—Antonio Diaz Vazquez, edad 19 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz poca, barba poca, color trigueño, natural de Monteji-car, delito desercion, autoridad que lo reclama el Corregidor del Provincial de Granada.—Roque Fernandez Longa, edad 27 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo negro, color trigueño, delito desercion, autoridad que lo reclama el Juez Noble de Valde.—Francisco Ochoa, edad 25 años, estatura 4 pies y 11 pulgadas, pelo negro, color moreno, delito desercion, autoridad que lo reclama el Juez noble de Valde.—Juan Rodriguez de la Flor, edad 20 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo castaño, color trigueño, delito desercion, autoridad que lo reclama el Juez noble de Valde.—Ramon Garcia Monteabaro, edad 20 años, estatura 5 pies y 1 pulgada; pelo castaño, color trigueño, delito desercion, autoridad que lo reclama el Juez noble de Valde.—Bartolomé González, edad 24 años; estatura 5 pies, pe-

lo negro, color trigueño, delito desercion, autoridad que lo reclama el Juez noble de Valde.—Anselmo Garcia, 22 años, 4 pies y 11 pulgadas, pelo castaño, color trigueño, delito desercion, autoridad que lo reclama el Juez noble de Valde.—Manuel del Sallo, edad 25 años, estatura 5 pies, pelo negro, color trigueño, delito desercion, autoridad que lo reclama el Juez noble de Valde.—Roque Martinez, edad 26 años, estatura 5 pies, pelo castaño, color blanco, delito desercion, autoridad que lo reclama el Juez noble de Valde.—Domingo Rubio, estatura 5 pies, pelo negro, nariz poca, barba poca, color moreno, cara grande, delito desercion, autoridad que lo reclama el Juez noble de Valde.

## INTENDENCIA DE GRANADA.

*Circular—Núm. 5.*

*El Sr. Director de Rentas Provinciales con fecha 31 de Setiembre próximo pasado me dice lo que copio.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 28 del que espira lo que sigue.—Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo que sigue.—Ecsmo. Sr. En consecuencia de la suspension del artículo 50 de la ley provisional de Ayuntamientos de 23 de Julio último que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido acordar de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros; ha tenido á bien mandar, que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes correspondientes á los Gobernadores civiles encargándoles que bajo la más severa y efectiva responsabilidad hagan que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de las contribuciones dedicándose á este objeto con toda preferencia, de modo que no se padezca el menor entorpecimiento en el ingreso de las cuotas del tercer trimestre vencido en fin de Setiembre último, ni en la realizacion de los anteriores. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes; en el concepto de que los Ayuntamientos continuarán como hasta aquí percibiendo el 6 por ciento de cobranza y reduccion, y que su celo y actividad en desempeñar con toda puntualidad esta interesante parte del servicio público como imperiosamente lo reclaman las circunstancias, será el título más justo y grato en el ánimo de S. M. para dispensar á los que se distinguen las recompensas propias de su Real munificencia.—Y lo inserto á V. S. para su puntualísimo cumplimiento recomendando á su acreditado celo la pronta ejecucion de cuanto en la preinserta Real orden se previene: debiendo V. S. dedicar todos sus conatos á la recaudacion de las contribuciones corrientes y deudas por atrasos de la misma especie, venciendo con discrecion y prudencia cuantos inconvenientes se le presenten para la cobranza; en la inteligencia de que nunca podrá darse á V. S. una ocasión más oportuna de hacer un distinguido servicio á la